

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Promover Juicio Político a la Señora Vicepresidente de la Nación, **Cristina Elizabet Fernández de Kirchner**, por las causales de mal desempeño y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 y conchs. de la Constitución Nacional.



Ricardo Hipólito López Murphy

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El objeto del presente proyecto es promover el proceso de Juicio Político a la Señora Vicepresidenta de la Nación, Cristina Elizabet Fernández de Kirchner, en tanto le caben, cuanto menos, las causales de responsabilidad política, por mal desempeño y por la posible comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones como Presidente de la Nación en el periodo que corresponde a los años 2007/2015, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 de nuestra Constitución.

Dentro de nuestro sistema republicano de gobierno, la Constitución nos brinda el instituto del Juicio Político, el cual podemos definir como el remedio fáctico necesario que debe utilizar el Congreso Nacional como última ratio, para evaluar y corregir políticamente las conductas de determinados funcionarios, sus actos y omisiones en el ejercicio de sus funciones, siendo la remoción y la inhabilitación para ejercer cargos públicos, las consecuencias posibles en los casos en que prosperen, tanto la acusación como el juzgamiento.

Más allá que el Poder Judicial dicta sentencias respecto de la comisión de delitos y dispone las sanciones que pueden corresponder, de acuerdo a las pruebas que pudiesen sustanciarse en las causas penales, este Congreso tiene la facultad de resolver políticamente, aun cuando la sentencia no se encuentre firme, respecto a la remoción del cargo de alguno de los funcionarios enunciados en el artículo 53 de la CN.

Si así no fuese, las responsabilidades políticas no podrían sustanciarse en el tiempo debido y la Nación quedaría inmersa en una instancia indefinida, pues quienes deben administrar el Estado no cumplirían con lo que de ellos se espera. Por ello, la causal de mal desempeño adquiere una relevancia particular, pues si así no fuese, podría quedar impune la condena social y política que puede corresponder.

En este caso en particular, la promoción del Juicio Político contra la vicepresidenta de la Nación, corresponde por considerar que la responsabilidad política que le cabe por los

hechos dirimidos durante el transcurso de su mandato como Presidente, fueron probados y son lo suficientemente graves para que continúe ejerciendo el cargo para el cual juró.

Por ello, de acuerdo a las consideraciones que a continuación expongo, es que solicito se dé inicio al proceso de Juicio Político:

1. Fundamentos del fallo judicial dictado contra la Vicepresidente de la Nación:

El pasado 6 de diciembre, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, en la causa N° 5048/2016/TO1 luego de resolver la condena de Cristina Elizabeth Fernández de Kirchner emitió *"unos breves lineamientos explicativos de la decisión adoptada en el día de la fecha, cuyo contenido in extenso se conocerá el jueves 9 de marzo del año entrante."* De este modo, el Tribunal se dirigió *"a las partes y a la sociedad en general"* expresando, en cuanto es de interés para este pedido de Juicio Político, lo siguiente:

"Tenemos la certeza de que, mediante la tramitación de cincuenta y un procesos de licitación pública para la construcción de obras viales sobre rutas nacionales y provinciales en la provincia de Santa Cruz, entre los años 2003 y 2015, tuvo lugar una extraordinaria maniobra fraudulenta que perjudicó los intereses pecuniarios de la administración pública nacional en los términos y condiciones establecidos por la ley penal."

"...la evidencia ha demostrado que durante ese período las obras viales licitadas en esa provincia fueron sistemáticamente adjudicadas a un grupo de empresas vinculadas al imputado Lázaro Antonio Báez, grupo cuya conformación y crecimiento económico exponencial se vio directamente asociado con la asignación de obra pública vial en el ámbito de esa jurisdicción. Aquellos procesos fueron llevados a cabo, en su mayoría, por la Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz (AGVP), en virtud de facultades delegadas por la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) y, ocasionalmente, por este último organismo en forma directa."

"La prueba producida exhibe que algunos de los imputados (Nelson Guillermo Periotti, Raúl Osvaldo Daruich, Mauricio Collareda, Juan Carlos Villafañe, Raúl Gilberto Pavesi y José Raúl Santibáñez), ex funcionarios de las agencias viales referidas, operaron de

diversas maneras al margen del interés público en el marco del desarrollo de las licitaciones y la ejecución de las obras -cada cual según su rol y competencia- configurando, detrás de una apariencia de licitud, una sincronizada y unívoca disposición del aparato estatal enderezado a la consumación del delito. ”

“Podemos afirmar que los funcionarios, por destacar algunas de las irregularidades detectadas, omitieron deliberadamente velar por los principios básicos de transparencia y competencia propios de los procesos licitatorios; han sido condescendientes con las empresas del grupo Báez para que éstas resultaran adjudicatarias de la mayoría de las obras viales licitadas en Santa Cruz en el segmento temporal aludido (incluso cuando no cumplían con las condiciones necesarias para serlo); omitieron controlar suficientemente lo actuado por los contratistas como así también supervisar mínimamente el avance de las obras; y, además, han tratado en forma preferencial a las sociedades del grupo, proveyéndolas de canales exclusivos y privilegiados de cobro (ya sea garantizando adelantos financieros permanentes o a través de pagos anticipados de certificados de obra).”

“Se demostró que un conjunto de actos de gobierno del Poder Ejecutivo Nacional, en apariencia y ab initio de carácter neutrales..., fueron enderezados con la palmaria finalidad de concretar y asegurar la ejecución de la maniobra criminal, reafirmando el funcionamiento del aceitado y concertado circuito de irregularidades.”

“Ha sido dirimente, en esa lógica, la comprobación de un interés manifiesto sobre el plan criminal de la por entonces Presidenta de la Nación Cristina Fernández de Kirchner, evidenciado a través de su participación en los beneficios económicos producto del delito obtenidos por intermedio de múltiples vínculos contractuales y comerciales con Lázaro Antonio Báez en forma concomitante a la ejecución de esta maniobra.” (El resaltado en negrita me pertenece).

“La operación criminal descrita, compuesta de múltiples y complejas aristas..., se subsume en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 173, inciso 7 (en función del artículo 174 inciso 5) del Código Penal, el cual reprime al delito de administración fraudulenta -de forma agravada por haber sido cometida contra la administración

pública con una pena máxima de seis años de prisión e inhabilitación especial perpetua cuando el condenado fuere funcionario público."

"En virtud de esa calificación legal, los montos de pena individual establecidos atienden a la incidencia que cada conducta tuvo en la creación o el aumento del riesgo jurídicamente desaprobado que, causado acumulativamente a lo largo de la maniobra fraudulenta, se materializó en la lesión en concreto al patrimonio de la administración pública nacional."

2. La condena judicial contra la Vicepresidente de la Nación:

Como es de público conocimiento, la Sra. Vicepresidente de la Nación, Cristina Elizabeth Fernández de Kirchner, fue condenada, luego de 14 años de proceso tramitado con todas las garantías legales, a 6 años de prisión por el delito de defraudación contra la administración pública, inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de cargos públicos, y decomiso de los efectos del delito por mas de 84 mil millones de pesos. Sin perjuicio de lo cual, no encontrándose firme la sentencia, la funcionaria condenada continuará -en principio- en ejercicio de sus funciones.

3. Razón del inicio del proceso de juicio político:

Se ha definido al Juicio Político como *"el control que ejercen ambas Cámaras del Congreso sobre los órganos del gobierno federal con el fin de hacer efectiva su responsabilidad por las causas que indica la Constitución a través de un procedimiento especial."*¹ Y, asimismo, se ha dicho, respecto de esta institución, que *"Su jurisdicción comprende aquellos delitos que proceden de la conducta indebida de los hombres públicos o, en otras palabras, del abuso o violación de un cargo público. Poseen una naturaleza que puede correctamente denominarse política, ya que se relacionan sobre todo con daños causados de manera inmediata a la sociedad."*²

¹ "Derecho Constitucional Argentino", Segunda Edición actualizada, Humberto Quiroga Lavié, Miguel Ángel Benedetti y María de las Nieves Cenicacelaya, Rubinzal Culzoni Editores, Enero 2009, pág. 1129.

² "El Federalista", ALEXANDER HAMILTON, JAMES MADISON & JOHN JAY, Libro dot.com, págs. 249/250 (<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://libertad.org/media/El-Federalista.pdf>).

En definitiva, el procedimiento previsto en los arts. 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, surge de una necesidad de carácter político, consistente en la autopreservación de las instituciones de la República, frente a situaciones que acreditan una conducta reprochable atribuible a nuestros más altos funcionarios.

Este criterio de autopreservación implica la potestad de excluir de sus cargos, con la mayor celeridad posible e incluso inhabilitar para las funciones públicas, a los autores de conductas que, como en el caso que nos ocupa, lesionaron gravemente a la sociedad y, por tanto, a la credibilidad de las instituciones y a la salud de su democracia.

El artículo 53 de la Constitución Nacional habilita a la Cámara de Diputados a "...ejercer el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, al Jefe de Gabinete de Ministros, y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes".

No caben dudas entonces, que en la causa referida, nos hallamos frente a un supuesto donde se le enrostraron a la actual Vicepresidente de la Nación hechos de magnífica corrupción sistémica y estructural, desarrollada durante el periodo 2003-2015, sostenida, montada y amparada por ella durante su Presidencia, desde 2007 hasta 2015, lo que confirma de mínima la causal de mal desempeño de las funciones.

Por ello, entiendo que la gravedad de los hechos acreditados, sin disidencias, en la instancia del juicio oral y público, aunque la condena aun no se encuentre firme, justifica plenamente la destitución de la Vicepresidente de la Nación, Sra. Cristina Elizabet Fernández de Kirchner.

Nótese a qué punto llega la gravedad de los hechos que motivaron la condena en cuestión, que el propio tribunal entiende que "*...la magnitud de la maniobra no encuentra correlato en la cuantía de las penas previstas por el legislador, pues el disvalor del resultado resulta sensiblemente mayor que el reproche penal habilitado.*"

Dicho de otra manera, desde la sanción del Código Penal a la fecha, este Congreso jamás pudo imaginar, y me atrevo a afirmar que la sociedad argentina tampoco, semejante daño patrimonial a las arcas públicas, a la par de la obscenidad de las maniobras de defraudación liminarmente descriptas en el comunicado del tribunal, que no sólo han afectado durante muchos años la eficiencia de las políticas públicas atravesadas por los hechos ilícitos motivo de condena, sino que dañan severamente la calidad de nuestra democracia que se ve afectada por comportamientos de grave corrupción como los que se le enrostran a Cristina Elizabet Fernandez de Kirchner.

Señala nuestra Constitución Nacional que los delitos dolosos que conllevan enriquecimiento, constituyen un atentado al sistema democrático (artículo 36 in fine CN) y ese ha sido el obrar durante su Presidencia, de la actual Vicepresidente de la Nación.

4. Definición de la causal de mal desempeño:

La definición de la causal de mal desempeño en el Juicio Político no contiene un concepto único y particular. Por ello, hemos de determinar de manera amplia, pero precisa, en qué consiste esta causal dispuesta constitucionalmente.

El mal desempeño implica una valoración política de conductas, actos y omisiones de un funcionario, en el ejercicio de su cargo. Evalúa la idoneidad y la aptitud de esta persona en el desempeño del cargo en orden al cumplimiento de los fines de interés público inherentes al funcionamiento de los órganos del Estado. No necesariamente debe hablarse de una conducta dolosa o culposa, porque no hay una valoración jurídica de carácter penal en ella.

Bidart Campos dice que "el mal desempeño es lo contrario de buen desempeño".

Podemos sí enumerar una cantidad de comportamientos que dan lugar a acciones u omisiones que, por su entidad, son susceptibles de encuadrar en lo que corresponde al mal desempeño. La falta de idoneidad, **la manifiesta indignidad moral**, negligencia grave, imprudencia, falta de decoro, desidia inexcusable, menoscabo a la investidura, inhabilidad física o psíquica, son algunos de ellos.

Entonces, el mal desempeño será aquello que a su tiempo disponga el Parlamento, que tiene entidad de tal, pues ese y no otro ha sido el propósito que tuvo el constituyente al consagrarla como causa.

Tal como asevera Alfonso Santiago (h), el mal desempeño no requiere necesariamente la comisión de delitos. Basta para separar del cargo a un funcionario, la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen.

Dicho autor agrega, que la acusación por mal desempeño puede estar basada en un solo hecho grave o en una serie de hechos graves o leves que apreciados en su conjunto acreditan el mal desempeño.

Al respecto Montes de Oca sostiene que *"el mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman la conciencia plena"*. Y Mercado Luna considera que *"el buen o mal desempeño en un cargo es una historia, una cadena de actos mensurables en punto a su corrección, aciertos, beneficios o perjuicios causados. El mal desempeño como causal de Juicio Político, se extiende en el tiempo. Posee pasado y presente. Y de lo que se trata, precisamente, es de evitar hacia el futuro del peligro latente de la repetición de nuevos actos deficientes, defectuosos, deformadores y deformantes de la función pública"*.

Por último, en la evaluación del mal desempeño se analiza tanto la juridicidad como la oportunidad, mérito o conveniencia de la conducta del funcionario investigado, un elemento distintivo más que permite diferenciar al Juicio Político del proceso judicial.

Señala Eugenio Zaffaroni: "Una sana interpretación del texto constitucional indica que las causales pueden ser *presunciones de delitos* y no delitos en sentido estricto, porque en su caso el Senado no podría expedirse antes de lo que lo hicieran los jueces y, por ende, el Juicio Político nunca sería viable. En segundo lugar, el Senado no podría remover por *presunciones de delitos o conductas delictivas prima facie* que luego podrían ser desvirtuadas por los jueces en proceso regular. En definitiva, en sentido estricto, la única causal que puede dar lugar a la remoción es el *mal desempeño*, que puede o no dar lugar a presunciones de delitos. Esta es la única manera de escindir la materia que incumbe

juzgar al Senado de la que corresponde a los tribunales: el mal desempeño no necesita asentarse en el comportamiento de delito, aunque del mismo surja la presunción. No se operaría ningún escándalo jurídico si el Senado separase del cargo a un funcionario por una conducta que importa mal desempeño, aunque los tribunales decidan que esa conducta no es típica o no configura delito por alguna de las eximentes legales. En síntesis: *el Senado juzga desempeño del funcionario, sea que toda o parte de su conducta "prima facie" configure o no un delito, materia que es propia de tribunales"*³.

Dicho ello, no cabe ninguna duda que la causal de mal desempeño se encuentra habilitada para que esta Cámara de conformidad con lo previsto en los art. 53 de la Constitución Nacional, proceda a pedir la remoción del cargo.

5. La causal de mal desempeño en este caso en particular. Su comportamiento ético:

Las maniobras que se le atribuyeren a la nombrada, en el caso referido (y sin perjuicio de otros procesos iguales o de mayor gravedad, en relación al motivo su primera condena) demuestran manifiesta indignidad moral, un incorrecto, infiel y contundente mal desempeño de las funciones públicas que el voto popular le ha confiado.

El art. 93 de la Constitución Nacional establece: *"Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de "desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina".*" (El subrayado en negrita me pertenece).

Este juramento, efectuado por Cristina Fernández de Kirchner antes de asumir la Presidencia de la Nación en dos oportunidades, no es una mera formalidad, sino un compromiso irrenunciable e inquebrantable que los jefes de Estado están obligados a sostener. De no hacerlo, sufren las instituciones de la República, queda afectada la

³ "Inhabilitación y Juicio Político en Argentina". Eugenio Raúl Zaffaroni y Guido Riso. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio. www.jurieicas.unam.mx

legitimidad del mandato, su credibilidad y la lealtad necesaria que debe observar quien se erige a partir del voto popular, con una de las más altas investiduras del Gobierno.

Por su parte, el art. 99 de la Constitución Nacional establece que ***“El Presidente de la Nación” es “el Jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.”*** (inc. 1) y ***“Puede pedir al jefe de Gabinete de Ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.”*** (inc. 17).

La señora Cristina Fernández de Kirchner, en su condición de Presidente de la Nación, era responsable de la administración general del país, contaba con la potestad constitucional para revisar la marcha de los asuntos públicos y debía hacerlo con fidelidad y el debido cuidado del dinero de los ciudadanos sin malversarlo, y menos aún debía emplearlo en procura de su enriquecimiento personal.

Sin embargo, la entonces Presidente, garante del fiel cumplimiento del mandato constitucional de cuidado, mantuvo una estructura ideada por su antecesor, con un interés personal que ocultó por muchos años, con complejos mecanismos ideados para consumir una defraudación descomunal, usando las estructuras del estado y violando su deber de fidelidad y las normas éticas mínimas que deben exigirse a quien detenta la máxima magistratura del gobierno.

El mal desempeño de Cristina Fernández de Kirchner, sin perjuicio de lo establecido en la condena, es palmario a la luz del art 2 de la ley 25.188 que ha previsto conforme las Convenciones internacionales de lucha contra la Corrupción y el artículo 36 in fine, los *“deberes y pautas de comportamiento ético”* para todos los funcionarios públicos.

- Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;
- Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;

- Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;

Estos deberes y pautas de comportamiento ético resultan claramente vulnerados a partir de los hechos afirmados en la causa.

De ello se deduce que las conductas reprochadas en la condena por unanimidad de los Jueces, dan indicios suficientes para afirmar un incorrecto ejercicio del cargo, el mal desempeño que amerita la evaluación política de lo actuado por la Sra. Cristina Elizabet Fernández de Kirchner, durante el ejercicio de la Presidencia de la Nación, con una directa afectación del rol constitucional y legal que le fuera confiado.

Está demostrado que las conductas obradas por la ex Presidente de la Nación, importan un claro desvío de la observancia de los principios éticos previstos para los funcionarios, que han privilegiado espurios intereses privados por sobre el interés general, a costa del patrimonio estatal y en su propio beneficio (sin perjuicio de lo afirmado por los Jueces con relación a Lázaro Báez).

Asimismo, cabe destacar que el Anexo del Decreto 41/99 establece el Código de Ética de la Función Pública, incorporando los siguientes principios que han de regir la conducta de los funcionarios:

“ARTICULO 8º-PROBIDAD. El funcionario público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. También está obligado a exteriorizar una conducta honesta.”

“ARTICULO 9º-PRUDENCIA. El funcionario público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes. El ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que

podieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores."

"ARTICULO 13.-RESPONSABILIDAD. El funcionario público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir con sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un funcionario público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código."

Todas estas pautas de comportamiento ético han sido vulneradas conforme la descripción de los negocios que se afirman en su condena, por quien era la Presidente de la Nación, Cristina Elizabet Fernández de Kirchner, la funcionaria con mayor responsabilidad institucional del país.

Las normas de ética pública señaladas tienen como función esencial evitar hechos ilícitos en perjuicio de la administración, pero además preservar la credibilidad de la ciudadanía en las instituciones republicanas y democráticas. En consecuencia, siendo un deber esencial de los funcionarios la protección del orden constitucional, toda conducta que opere en perjuicio de la confianza pública importa un desempeño inadecuado de funciones, es decir, un mal desempeño, susceptible de ser evaluado mediante el procedimiento parlamentario del Juicio Político.

6. Corolario:

El futuro de nuestro país requiere, ante todo, un cambio sustancial en la conducta de sus gobernantes. Debemos priorizar valores esenciales, como es el desempeño honorable y ético de las labores confiadas por designaciones en cargos públicos, y con mayor razón si los cargos han sido conferidos por la confianza del voto mayoritario de la población.

Ese voto del pueblo, en el que tantas veces se amparan para justificar su poder, incluso para afirmarse por sobre la actuación de la ley y del Poder Judicial, no es cierto que les otorgue un vil de indemnidad frente a una de las defraudaciones mas grandes de la historia argentina, categorizada incluso por nuestra Constitución Nacional, como delito de traición a la patria.

Ha señalado el Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, al momento de presentar la Convención de Lucha contra la Corrupción que *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio rango de efectos corrosivos en las sociedades. Socava la democracia y el mandato de la ley, lleva a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, erosiona la calidad de vida y permite florecer el crimen organizado, el terrorismo y otras amenazas para la seguridad humana. La corrupción perjudica desproporcionadamente a los pobres al desviar fondos destinados al desarrollo, debilitando la capacidad del gobierno para proporcionar servicios básicos y desalentando la ayuda exterior y la inversión."*

En nuestro país, los efectos de la corrupción son cada vez más palpables sobre la integridad del sistema político, del sector privado y de la sociedad civil. En términos generales, comenzar por exigir el máximo rigor ético en el cumplimiento de las funciones públicas, puede ser un cambio radical y fundamental para iniciar una senda de desarrollo sostenible para nuestro pueblo. Deviene imperioso tomar consciencia de esto, y avanzar con decisión, apartando de las funciones públicas a quienes no se comportan con lealtad republicana y se corrompen en el ejercicio de las mismas.

Dar una lucha frontal contra la corrupción puede transformar a nuestro país en un lugar más próspero y mejorar decididamente la vida de nuestros ciudadanos, la calidad de nuestra democracia, renovando la confianza de la ciudadanía en sus representantes.

La integridad tiene que volver a ser un pilar fundamental para el desarrollo de nuestra Republica porque es su ausencia lo que ha minado la seguridad jurídica, el buen funcionamiento de nuestras instituciones y la vigencia del Estado de Derecho, como garantía irrenunciable de libertad e igualdad.

Es deber de este Congreso, como institución fundamental de la República, brindar una señal inequívoca y contundente, dejar de ser guarida de inescrupulosos y abrir un nuevo camino de transparencia, honestidad y austeridad republicana en el manejo de la cosa pública, disipando toda duda a los argentinos y a la comunidad internacional, de cuáles serán los valores sobre los que queremos desarrollarnos.

Es por ello, con pena por haber tenido que llegar a esta instancia a partir de lo acontecido, pero con la responsabilidad que deviene del deber de cumplir con el cargo para el cual fui elegido, en resguardo de nuestras instituciones y la República, que presento este Proyecto de Resolución.

Es por lo expuesto, que solicito a mis colegas el acompañamiento y el voto favorable del presente proyecto.



Ricardo Hipólito López Murphy